

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-432/2015,  
SUP-REP-439/2015 Y SUP-REP-  
445/2015 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** CPM MEDIOS, S.A.  
DE C.V., JAVIER CORRAL JURADO  
Y PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE  
C.V.

**TERCERO INTERESADO:**  
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE Y ÁNGEL  
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación<sup>1</sup> en el expediente SRE-PSC-131/2015, en la que, entre otros aspectos, determinó la existencia de las infracciones

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Especializada.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como a las personas jurídicas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V. por la difusión televisiva de propaganda electoral en demérito del modelo de comunicación política y, por ende, les impuso respectivamente a tales sujetos denunciados una multa.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncias.** El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo<sup>2</sup> de la Fracción Parlamentaria del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron respectivas denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de quien resultara responsable, por la supuesta adquisición indebida de tiempos en televisión derivada de la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos señalados en vallas electrónicas y lo que denominó como “Unimetas”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca el pasado dos de mayo, lugar y fecha donde se celebró un partido de fútbol entre los equipos América y Toluca, material visible durante el transcurso de la transmisión televisiva de dicho evento deportivo.

**2. Admisión, acumulación y realización de diligencias.** El siete de mayo posterior, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Javier Corral Jurado.

Nacional Electoral<sup>3</sup> radicó ambas denuncias; las admitió a trámite; las acumuló, dada la identidad de las partes señaladas así como de las conductas objeto de disenso, y ordenó la práctica de diligencias tendentes a esclarecer los hechos objeto de inconformidad.

**3. Emplazamiento y audiencia de pruebas.** Una vez que el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral estimó que se contaba con los elementos necesarios, el veinte de mayo siguiente dictó acuerdo por el que emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veinticinco de mayo siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4. Remisión del expediente.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral cerró la instrucción y remitió los autos a la Sala Regional Especializada.

**5. Sentencia impugnada.** Una vez recibidos los autos correspondientes se registró el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015. El cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia que se impugna en la especie, a través de la cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como a las personas jurídicas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V. y, por ende, les

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

impuso respectivamente una multa a tales sujetos denunciados.<sup>4</sup>

Adicionalmente, determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas Televimex, S.A. de C.V.<sup>5</sup> y Televisa, S.A. de C.V.,<sup>6</sup> al considerar que no se demostró algún vínculo o acuerdo con los partidos señalados y las empresas publicitarias, para la difusión de la propaganda que estos últimos pactaron.

**6. Interposición de los recursos.** Inconformes con dicha determinación, el ocho de junio de dos mil quince, Omar Darío Gallegos, ostentándose como representante legal de CPM Medios, S.A. de C.V.,<sup>7</sup> así como Javier Corral Jurado, interpusieron respectivamente recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el nueve de junio posterior, Roberto Enrique Sonabend Pelsman, en representación de la persona jurídica denominada Publicidad Virtual, S.A. de C.V.,<sup>8</sup> presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**7. Recepción y turno.** Tales medios de impugnación se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Superior los días nueve y diez de junio siguientes y, por acuerdos de esas fechas, el Magistrado Presidente los registró con las claves SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-

---

<sup>4</sup> En adelante, sentencia impugnada.

<sup>5</sup> En adelante, Televimex.

<sup>6</sup> En adelante, Televisa.

<sup>7</sup> En adelante, CPM Medios.

<sup>8</sup> En adelante, Publicidad Virtual.

445/2015, respectivamente, y los turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que los sustanciara y elaborara los proyectos de resolución correspondientes.

Tales acuerdos se cumplimentaron mediante diversos oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**8. Comparecencia de tercero interesado.** El doce de junio de dos mil quince, Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de apoderado legal de Televimex, presentó ante la Sala Regional Especializada escrito de comparecencia como tercero interesado en el expediente SUP-REP-439/2015.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó los citados medios de impugnación en su ponencia, los admitió a trámite y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f),

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se observa que los recurrentes impugnan la sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-131/2015.

Por ende, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los expedientes SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 al diverso SUP-REP-432/2015, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**3. Estudio de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**3.1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito, en ellos se hace constar el nombre y firma de los recurrentes, así como la denominación de la persona jurídica impugnante y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que presuntamente causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

**3.2. Oportunidad.** Los recursos fueron interpuestos oportunamente, pues obran en el expediente constancias que demuestran que la sentencia controvertida fue notificada el cinco de junio de dos mil quince a Javier Corral Jurado, así como el seis de junio posterior a CPM Medios y a Publicidad Virtual.

Por lo tanto, en el caso de Javier Corral Jurado, el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador corrió del seis al ocho de junio, mientras que en el caso los dos recurrentes restantes, del siete al nueve de junio de dos mil quince.

En ese sentido, si los escritos recursales se interpusieron el ocho y nueve de junio, respectivamente, es inconcuso que fueron presentados dentro del citado plazo legal.

**3.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, pues, en el caso, las demandas son

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

promovidas por Omar Darío Gallegos, en su calidad de administrador único de CPM Medios, y Roberto Enrique Sonabend Pelsman, como apoderado legal de Publicidad Virtual, quienes cuentan con personería para ello, dado que la propia autoridad responsable les reconoce ese carácter al rendir su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

**3.4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues, por un lado, Javier Corral Jurado fue uno de los denunciados ante la instancia administrativa y, por otro, en razón de que las personas jurídicas impugnantes fueron sancionadas con sendas multas que fueron impuestas por la Sala Regional Especializada en la sentencia combatida.

**3.5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que la legislación en la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### **4. Estudio de fondo.**

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión del presente asunto.



**4.1. Síntesis de agravios.** De la lectura de las demandas se advierten los agravios siguientes:<sup>9</sup>

**4.1.1. SUP-REP-432/2015 (interpuesto por CPM Medios).**

1. Cuestiona la individualización de la multa que se le impuso, ya que considera que los parámetros que fijó la sala responsable no constituyen directrices concretas, precisas y claras, por lo que indebidamente realizó la calificación de la falta.

2. Considera indebida la calificación de la falta como grave ordinaria ya que tomó en cuenta elementos de la graduación de la sanción, dejando de considerar elementos como la importancia de la norma transgredida, los efectos, el tipo y la singularidad o pluralidad de la infracción.

3. En la graduación de la sanción afirma que la responsable indebidamente consideró elementos que no corresponden a esa etapa y dejó de atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la conveniencia de suprimir prácticas violatorias a las disposiciones de la ley electoral, por lo que la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada.

**4.1.2. SUP-REP-439/2015 (interpuesto por Javier Corral Jurado).**

---

<sup>9</sup> En el caso se estima aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", dado que los agravios de la parte actora se encuentran en diversos apartados de la demanda y no sólo en el apartado denominado "AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO".

## **SUP-REP-432/2015 y acumulados**

1. Alega incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues la responsable omitió analizar lo relativo a la indebida adquisición de tiempos en televisión, no obstante que ese fue el tema planteado en su denuncia y lo debatido en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que expone que esa es precisamente la violación que debió tenerse por acreditada.

2. Controvierte la calificación de la gravedad de la falta, pues sostiene que en el caso está acreditado el dolo con el que actuaron los partidos políticos denunciados, por lo que afirma que la responsable debió endurecer las sanciones impuestas.

3. Expone una indebida individualización de las multas, pues alega que no resultan proporcionales a la magnitud del daño que causaron las conductas infractoras y precisa que son inferiores al beneficio económico obtenido, por lo que concluye que no son eficaces para reestablecer el orden jurídico ni para disuadir la comisión de dichas infracciones a futuro.

### **4.1.3. SUP-REP-445/2015 (interpuesto por Publicidad Virtual).**

1. Expone que el fallo impugnado vulnera el principio de tipicidad y se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues aduce que no existe prohibición en el marco jurídico electoral para contratar la colocación de propaganda electoral en vallas electrónicas o en “unimetas”, ni los artículos en que se fundó el acto impugnado establece una obligación de tomar las previsiones necesarias para que la publicidad contratada se

difunda en televisión o su correspondiente sanción en caso de incumplimiento.

Por lo tanto, considera que no se le puede imponer una sanción por simple analogía o mayoría de razón.

2. Por otra parte, cuestionan la individualización de las multas que se les impusieron, pues señalan que la autoridad responsable no señaló los motivos por los que determinó que sus conductas eran graves ordinarias, ni tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso al imponer tales sanciones.

#### **4.2 Pretensión, causa de pedir y *litis***

Esta Sala Superior advierte que las **pretensiones** de los recurrentes son sustancialmente las siguientes:

- De Javier Corral Jurado, que se revoque la sentencia impugnada, para efectos de que se determine que en la especie existió una adquisición indebida de tiempos en televisión y, en función de ello, se imponga una sanción económica más severa a los partidos políticos y personas jurídicas denunciadas.
- De las empresas recurrentes, que se revoque el fallo cuestionado, para que se determine que no son responsables por haber vulnerado el marco jurídico aplicable en materia electoral y, por ende, que se dejen sin efectos las multas controvertidas.

Las respectivas **causas de pedir** radican destacadamente en lo siguiente:

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

- De Javier Corral Jurado, consiste en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es incongruente y vulnera los principios de exhaustividad así como de debida fundamentación y motivación, pues, según expone, la autoridad responsable indebidamente omitió pronunciarse en torno a si se actualizó o no en la especie una indebida adquisición de tiempos de televisión por parte de los sujetos denunciados, no obstante que en ese supuesto normativo se basó su denuncia y la audiencia de pruebas y alegatos desahogada ante la autoridad administrativa electoral.
- De las empresas recurrentes, consiste en que a su juicio se violaron los principios de legalidad, tipicidad y debida fundamentación y motivación, pues, desde su óptica, la Sala responsable determinó su responsabilidad no obstante que la contratación de propaganda electoral en vallas es una conducta permitida por la legislación.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos aludidos por los recurrentes y sus consecuencias en los sujetos responsables, o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

### **4.3 Metodología de estudio.**

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los recurrentes, sin que ello les cause alguna afectación jurídica, pues, de conformidad

con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, en primer lugar se estudiarán los agravios expuestos por Javier Corral Jurado, a través de los cuales alega que la responsable omitió analizar lo relativo a la indebida adquisición de tiempos en televisión no obstante que ese fue el tema planteado en su denuncia, pues, de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar el referido fallo.

Enseguida, de ser necesario, se estudiarán los agravios expuestos por las empresas impugnantes, a través de los cuales esencialmente cuestionan la falta de un tipo administrativo previsto en la ley como el que la responsable estimó actualizado, o bien, aspectos vinculados con la individualización de las multas que fueron impuestas.

#### **4.4 Agravios relacionados con la adquisición de tiempo en televisión.**

Es sustancialmente **fundado** lo alegado por Javier Corral Jurado en torno a que la sentencia impugnada es incongruente y vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que si bien la Sala Regional tuvo por acreditado en su determinación un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cierto es que, a partir de esos elementos que tuvo por acreditados, omitió realizar un

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

pronunciamiento respecto de si ello actualizaba o no el tipo legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Al respecto, tal y como lo sostiene el recurrente, esta Sala Superior advierte que obran constancias en autos que permiten advertir que tanto en la denuncia que dicho ciudadano presentó ante la autoridad administrativa electoral, como en el acuerdo de emplazamiento que en su momento se hizo del conocimiento de los sujetos denunciados, se precisó que las conductas atribuidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a las personas jurídicas CPM Medios, Publicidad Digital, Televimex y Televisa, estaban vinculadas con la **indebida adquisición de tiempos en televisión**, razón por la cual se estima que la Sala Regional Especializada estaba constreñida a pronunciarse en su determinación respecto de si en el caso concreto se actualizó la indebida adquisición señalada, en apego al principio de congruencia externa de las sentencias.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos de autoridad con competencia para imponer sanciones que redunden en los derechos de los gobernados, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos determinados en las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución en la que éstas se imponen.

El principio de congruencia abarca dos aspectos, el primero, consistente en que al emitir una resolución como la que ahora

se impugna, el órgano competente debe atender precisamente a lo planteado por las partes en el procedimiento, sin omitir considerar todas las pruebas conducentes y sin añadir circunstancias no advertidas o derivadas de éstas –congruencia externa–, y el segundo, relativo a que la resolución correspondiente no debe contener consideraciones contradictorias entre sí, ni en sus puntos resolutivos –congruencia interna–.

En efecto, el requisito de congruencia de las resoluciones ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias: la congruencia interna, entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas del fallo, lo cual implica que no contenga argumentaciones y resolutivos contradictorios, y la congruencia externa, misma que se entiende como la correspondencia o relación entre lo pretendido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano de autoridad.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El principio de exhaustividad, por su parte, requiere que de la declaración de la autoridad derive la solución integral del conflicto, dirimiendo todas las cuestiones litigiosas a resolver. En relación con el principio señalado, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, que por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga al

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y con lo probado en el juicio, lo cual, ordinariamente, le impide ocuparse de aspectos que éstas no hubiesen planteado.

Ahora bien, para establecer la supuesta falta de congruencia de la resolución impugnada, resulta necesario tener presentes los elementos contenidos en las denuncias y emplazamientos a los denunciados al procedimiento especial sancionador.

De la denuncia presentada por Javier Corral Jurado se desprenden los siguientes apartados:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 41, fracción III, apartado D; y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 2 y 3; artículos 5; 35; 459, párrafo 1; 470, párrafo 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 4 numeral II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; por hechos que contravienen a la ley electoral constantes en la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión, así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.**

...

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

A) En el caso del Partido Verde Ecologista de México:

De las circunstancias descritas en los hechos en confrontación con el contenido de las normas que se señalan como violadas se tiene que el Partido Verde Ecologista de México ha adquirido indebidamente espacio en televisión con el fin de promover su nombre, su imagen y la frase “VERDE SÍ CUMPLE” pues la misma fue transmitida en televisión en diversos momentos dentro del desarrollo del partido de fútbol en comento.

A este respecto, la norma que se estima conculcada señala:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 [se transcribe]

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159 [se transcribe]

B) En el caso del Partido Revolucionario Institucional:

De las circunstancias descritas en los hechos en confrontación con el contenido de las normas que se relacionan como violadas se tiene que el Partido Revolucionario Institucional ha adquirido indebidamente espacio en televisión con el fin de promover su nombre, imagen y la frase "Trabajando por lo que más quieres" pues la misma fue transmitida en televisión en diversos momentos dentro del desarrollo del partido de futbol en comento.

A este respecto, la norma que se estima conculcada señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 [se transcribe]

..."

Por otra parte, de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional se desprenden los siguientes apartados:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 4 numeral II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; por hechos que contravienen a la ley electoral constantes en la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión, así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.**

...

9. Lo anterior es lesivo de los principios de legalidad, equidad en la contienda electoral, del modelo de comunicación política, así como diversas normas electorales Constitucionales y Legales al constituir adquisición indebida de espacios en televisión para la promoción del nombre, imagen y logotipo de los partidos denunciados.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

Toda vez que el modelo de comunicación política dentro de nuestro sistema electoral permite a los Partidos Políticos y candidatos acceder a los medios masivos de comunicación como lo son la radio y la televisión bajo reglas de equidad claramente establecidas, **imponiendo como consecuencia y para garantía de su cumplimiento una clara e indubitable prohibición a fin de que cualquier persona pudiese adquirir o comprar espacios en radio y televisión para la difusión de mensajes con contenido político y/o electoral.**

...

11. Así las cosas, las conductas antes descritas y acreditadas son violatorias de los establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 180, 143, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

Por otra parte, del acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 y su acumulado, se advierte el siguiente contenido en cuanto a los términos en que fueron emplazados los denunciados:

**“TERCERO. EMPLAZAMIENTO:** Mediante acuerdos de siete de mayo de dos mil quince, las quejas que dieron origen al presente procedimiento fueron admitidas a trámite por esta autoridad, para conocer sobre los hechos que aducen los quejosos, los cuales se atribuyen a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y medularmente consisten en lo siguiente:

1) La supuesta colocación de propaganda electoral en las vallas del Estadio Azteca cuyo contenido era la expresión “EL VERDE SÍ CUMPLE” y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como “TRABAJANDO POR LO QUE MÁS QUIERES”, incluyendo nombre e imagen del Partido Revolucionario Institucional, durante el partido de futbol celebrado entre los equipos de primera división de la liga MX América vs Toluca, el dos de mayo del año en curso, propaganda que apareció en la transmisión televisiva llevada a cabo a través del Canal 2 de televisión abierta, lo cual, a decir del quejoso, tenía como objetivo que dicha propaganda, logotipo e imagen de ambos partidos políticos se transmitiera por televisión, **lo que podría configurar la eventual contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.**

El contenido de los materiales denunciados se inserta enseguida:

[se insertan imágenes]

Lo anterior podría dar lugar a las siguientes infracciones:

a) Violación a lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 160 y 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 7, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en las vallas del Estadio Azteca, ubicado en la ciudad de México, Distrito Federal, en cuyo contenido aparecía la expresión “EL VERDE SÍ CUMPLE” y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como “TRABAJANDO POR LO QUE MÁS QUIERES”, incluyendo nombre e imagen del Partido Revolucionario Institucional, propaganda que apareció durante la transmisión televisiva del partido de futbol celebrado entre los equipos de primera división de la liga MX América vs Toluca, el dos de mayo del año en curso y difundido por el canal 2 de televisión abierta, **lo que podría constituir una probable contratación y/o adquisición de radio y televisión, conducta atribuible a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.**

b) Violación a lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción 5; 160 y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en las vallas del Estadio Azteca, ubicado en la ciudad de México, Distrito Federal, en cuyo contenido aparecía la expresión “EL VERDE SÍ CUMPLE” y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como “TRABAJANDO POR LO QUE MÁS QUIERES”, incluyendo nombre e imagen del Partido Revolucionario Institucional, propaganda que apareció durante la transmisión televisiva del partido de futbol celebrado entre los equipos de primera división de la liga MX América vs Toluca, el dos de mayo del año en curso y difundido por el canal 2 de televisión abierta, **lo que podría constituir una probable contratación y/o adquisición de radio y televisión, conducta atribuible a las empresas Publicidad Virtual, S.A. de C.V. y CPM Medios S.A. de C.V.**

c) Violación a lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5; 160 y 447, párrafo

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

1, incisos b) y e), 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la supuesta aparición de la propaganda "EL VERDE SÍ CUMPLE" y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como "TRABAJANDO POR LO QUE MÁS QUIERES", incluyendo nombre e imagen del Partido Revolucionario Institucional, la cual fue colocada en vallas del Estadio Azteca en la Ciudad de México, Distrito Federal, y difundida en la transmisión televisiva del partido de fútbol celebrado entre los equipos de primera división de la liga MX América vs Toluca, el dos de mayo del año en curso, **conducta atribuible a Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., en razón de que se tiene constancia que una es la dueña de los derechos de transmisión del evento deportivo y la otra, concesionaria del canal 2 de televisión, conocido como "De las estrellas", en que se difundió el referido evento deportivo.**

En este orden de ideas, toda vez que mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente citado al rubro, se acordó reservar los emplazamientos a las partes, a efecto de contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos puestos a consideración; de conformidad con lo establecido en el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dado que se desprende una posible infracción a la normatividad electoral, se ordena el emplazamiento correspondiente, y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, con copia simple de las constancias y anexos que integran el expediente en que se actúa, **EMPLÁCESE A LOS DENUNCIANTES Y A LOS DENUNCIADOS** que enseguida se precisan, para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, respecto a los hechos y conductas que han quedado precisadas en el presente apartado, conforme a lo siguiente:

1. Como partes denunciantes:

- Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.
- Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.

2. Como partes denunciadas.

- Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

- Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.

Por las violaciones e infracciones contenidas en el apartado a) del presente punto de acuerdo.

- Publicidad Virtual S.A. de C.V.
- CPM Medios S.A. de C.V.

Por conducto de sus representantes legales y por las conductas e infracciones contenidas en el apartado b) del presente punto de acuerdo.

- Televimex, S.A. de C.V.
- Televisa, S.A. de C.V.

Por conducto de sus representantes legales y por las conductas e infracciones contenidas en el apartado c) del presente punto de acuerdo.”

Las transcripciones anteriores permiten advertir que, tal y como lo expone Javier Corral Jurado en su recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tanto en las denuncias como en los acuerdos de emplazamiento mencionados, **se consideró que los hechos materia del procedimiento especial sancionador se analizarían respecto de la probable contratación o adquisición de tiempos de televisión no pautados por el Instituto Nacional Electoral**, en contravención a las disposiciones constitucionales y legales precisadas.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que al delimitar el planteamiento de las denuncias en el considerando segundo de la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada interpretó que Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional se inconformaron por la colocación de propaganda electoral **al considerar que la misma implicó un acceso indebido a la televisión con fines electorales, lo cual vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución**

**Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En similar sentido, en el considerando tercero de dicha determinación, al fijar la cuestión a dilucidar en el referido procedimiento especial sancionador, la responsable estableció que se analizaría si las conductas atribuidas a los partidos políticos y empresas denunciadas implicaron **un acceso indebido a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la citada ley general.**

En concordancia con lo anterior, se aprecia que en el estudio de fondo, al tener como punto de partida la infracción precisada, **la responsable concluyó que los institutos políticos denunciados accedieron en forma indebida a la televisión con fines electorales, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral,** como consecuencia de la contratación de la propaganda electoral fija con las empresas publicitarias, ya que al aparecer la propaganda en televisión, se produjo una afectación al modelo de comunicación política establecido por el Legislador Federal.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, efectivamente, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia interna en la sentencia que se controvierte, pues, tal y como ha quedado evidenciado, la denuncia y emplazamientos realizados a los partidos políticos y empresas denunciadas estaban específicamente dirigidas a la posible infracción a la norma electoral por compra o adquisición

indebida de tiempo en televisión, fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral y, no obstante ello, la responsable dirigió su estudio en torno al acceso indebido a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la citada ley general.

En este sentido, se aprecia que desde el momento en que dicho órgano jurisdiccional delimitó el planteamiento de las denuncias, dirigió su estudio exclusivamente a la vulneración al modelo de comunicación política, sin hacer mención alguna respecto de la conducta típica sancionable consistente en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral.

Ello, se insiste, no obstante que tanto en las denuncias como en los emplazamientos a los denunciados existen elementos que llevan a este órgano jurisdiccional a la conclusión que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia, en tanto deja de estudiar la propaganda denunciada respecto de la violación a la prohibición de adquisición de tiempos en televisión por parte de los partidos políticos.

Una vez advertido lo anterior, se estima que también es **fundado** lo alegado por Javier Corral Jurado respecto de que en el caso concreto efectivamente se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en a nivel nacional en la señal XEW-

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

TV Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario establecer el marco constitucional y legal que rige en materia de acceso a la prerrogativa de radio y televisión, para la difusión de propaganda político-electoral:

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

En el apartado A del precepto constitucional en comento, se establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Al respecto, dicho precepto constitucional dispone **que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.** Asimismo, precisa que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en



contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 159 que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En el párrafo segundo del precepto de referencia, se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

En armonía con lo anterior, en el párrafo 4 del mismo dispositivo se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.** Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En el mismo sentido, en el párrafo 5 del artículo precisado se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

Por su parte, el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

De los artículos mencionados se advierte que el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes, entre ellos al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal consisten **en contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

## **SUP-REP-432/2015 y acumulados**

Al resolver el asunto registrado con la clave SUP-RAP-234/2009 y acumulados, la Sala Superior estableció los elementos que actualizan la infracción de la norma electoral por adquisición de tiempos en televisión fuera del pautado por la autoridad electoral, determinando que en el caso particular no se trató de propaganda lícita o prohibida, en términos de los artículos 41, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la sentencia dictada en el SUP-RAP-273/2009, esta Sala Superior confirmó la determinación del entonces Instituto Federal Electoral al tener por acreditada la vulneración de la norma que prohíbe que fuera de los tiempos pautados por la autoridad administrativa electoral se contrate o adquiera propaganda por parte de los partidos, ya que se incluyó propaganda electoral alusiva a un partido político en la difusión de una novela transmitida en un canal de televisión abierta.

En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-18/2012 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que la difusión del emblema de un partido político incluido en la vestimenta de un deportista durante la transmisión de un evento deportivo constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor de ese instituto político.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha establecido que las conductas prohibidas por el precepto constitucional en examen son:

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido en los precedentes mencionados que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el la autoridad administrativa electoral, y que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución, consiste en los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (una de las acciones prohibidas en la norma constitucional), también se ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Finalmente, por cuanto hace a la imputación de responsabilidad, se ha considerado que la misma se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros, como una excluyente de responsabilidad.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas y “unimetas” para la difusión de la propaganda denunciada.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que en la especie está acreditada y, por lo tanto, no es materia de controversia por las partes, la existencia de la propaganda cuestionada, tal y como se razonó en el acto impugnado, en el que la Sala Regional Especializada destacó lo siguiente:

- El Partido Verde Ecologista de México y Publicidad Virtual aceptaron la celebración de un contrato por concepto de dos repeticiones de vallas electrónicas, cada una de sesenta segundos, versión “VERDE SÍ CUMPLE”, así como dos tapetes con la misma leyenda, durante el juego de fútbol del dos del mismo mes celebrado en el Estadio Azteca, por el monto de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- El Partido Revolucionario Institucional y CPM Medios aceptaron la celebración de un contrato por concepto de dos minutos de difusión en las vallas electrónicas durante el encuentro de fútbol América-Toluca del dos de mayo,

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

por el monto de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, está demostrado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Azteca durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos, en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2, de la siguiente forma:

- Las vallas electrónicas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, fueron visibles durante siete minutos y cuarenta y siete segundos de la transmisión televisiva del partido de fútbol.
- La propaganda del Partido Verde Ecologista de México en vallas electrónicas, el tiempo de exposición fue de dos minutos y dieciséis segundos, y
- La propaganda del Partido Verde Ecologista de México en las “unimetas”, colocada en la zona detrás de las porterías, de dieciséis minutos y cincuenta y siete segundos.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con el marco jurídico detallado en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue

que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión **no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido dichos tiempos**, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

Al respecto, es importante señalar que el marco normativo analizado detalla con precisión que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.

Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que, por lo que hace el presente tema, se realiza al margen de la facultad conferida por en el texto constitucional al Instituto Nacional Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que de actualizarse puede poner en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) Efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

Lo anterior conduce a estimar que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión:

- a) Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o



b) Fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo *motu proprio*, es decir, por propia iniciativa.

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional celebraron respectivamente contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estado Azteca durante la celebración de un partido de futbol el dos de mayo pasado.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas y “unimetas”, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo América que se llevan a cabo en el Estadio Azteca se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

Al respecto, en el acto impugnado la Sala Regional Especializada analizó el contenido de los contratos celebrados entre los partidos políticos y las empresas denunciadas y concluyó lo siguiente:

**a)** En el caso de **Publicidad Virtual**, advirtió que su objeto social consiste, entre otros, *“...en: Adquirir, explotar, comercializar, vender, comprar, aplicar, arrendar, franquiciar toda clase de publicidad, así como operar todo tipo de tecnologías publicitarias en audio, video, televisión, radio y cine, incluyendo toda clase de comerciales, spots, anuncios formulando su producción, diseño, grabación, musicalización. Hacer en general, publicidad comercial por cualquier medio...”*

Además, razonó que dicha persona jurídica se presenta en su página de Internet como: *“...una empresa mexicana pionera en el mundo de la publicidad virtual en televisión. Nos especializamos en crear nuevos conceptos comerciales apoyados por la última tecnología. Exponemos tu marca o producto dentro de los programas de televisión, beneficiándose del rating real de las transmisiones...”*, y

**b)** Por cuanto hace a **CPM Medios**, precisó que dentro de las actividades que constituyen su objeto social, están: *“La de asesoría, diseño, producción, arrendamiento y exportación de toda clase de comunicación gráfica, escrita, filmada o gravada, eventos y conferencia por cualquier procedimiento y de cualquier otra índole, para*

*su difusión en toda clase de medios masivos adecuados, tales como radio, cine, televisión, vehículos y similares, ya sea con fines publicitarios, de inducción o de capacitación a todos los grados y especialidades, de motivación, y de imagen empresarial,*

Además, refirió que otra de las actividades que constituyen su objeto social consiste en *“la contratación y subcontratación de tiempo y espacio en toda índole de comunicación masiva y celebrar contratos de comisión a este respecto, así como todas aquellas actividades de carácter civil o mercantil que tengan enunciadas en su instrumento constitutivo.”.*

Esta Sala Superior considera que los elementos descritos son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior queda acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que debe proceder la responsable a reindividualizar la sanción de manera proporcional a la falta que

## **SUP-REP-432/2015 y acumulados**

cometieron, debiendo considerar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados, a partir de:

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

### **4.5 Responsabilidad de empresas de televisión.**

Respecto de la responsabilidad en que incurrieron las empresas de televisión, resulta oportuno enunciar las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al respecto:

- Por acuerdos de siete de mayo, dicha autoridad, entre otras cuestiones, acordó radicar y admitir los procedimientos especiales sancionadores con motivo de las denuncias presentadas por Javier Corral Jurado y por el Partido Acción Nacional, así como requerir a los partidos políticos denunciados y ordenar la certificación de páginas de internet y documentos en línea relacionados

con la existencia del material controvertido como de diversas empresas dedicadas a la publicidad en estadios de futbol.

- El trece de mayo posterior, dicha autoridad acordó requerir información a las empresas Publicidad Virtual y CPM Medios, destacando que debían indicar si existe algún acuerdo con la empresa televisiva o concesionaria de televisión para la difusión de la propaganda colocada en las vallas sea vista en la transmisión de los eventos deportivos. Asimismo, se acordó requerir información a Televimex y Televisa en relación con la propaganda denunciada.
- Al contestar dichos requerimientos, las empresas Televimex y Televisa, por escritos presentados por su representante legal, expusieron que la concesionaria de televisión abierta es Televimex, sin que ninguna de ellas hubiera celebrado contrato con las empresas de publicidad denunciadas respecto de la transmisión de la propaganda de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y que tampoco reciben contraprestación alguna por parte de dichas empresas, siendo que la transmisión que realiza la concesionaria se centra en el seguimiento del evento deportivo.
- Por acuerdo de veinte de mayo siguiente, se les emplazó a los denunciados y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando las diligencias necesarias para contar con información de la capacidad económica de los denunciados.

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

- Por escrito de veinticinco de mayo de dos mil quince, las empresas Televimex y Televisa reiteraron la información aportada al desahogar el requerimiento, refiriendo no tener relación alguna con la propaganda contratada ni con su difusión en televisión.

De la narración del trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que formuló un requerimiento de información a las empresas Televisa y Televimex, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la difusión de la propaganda contratada para su difusión en vallas electrónicas y “unimetas”.

No obstante, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, sino también de la relación que existe entre las empresas concesionarias de televisión y las empresas de publicidad en los estadios de futbol, habida cuenta que los hechos denunciados implicaban también la posibilidad de constituir el tipo de adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral, en cuyo caso es relevante contar con mayores elementos a fin que la Sala Regional Especializada esté en posibilidad de delimitar el grado de participación y responsabilidad de las referidas empresas de televisión.

En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, considerando que se podía encontrar ante el supuesto de adquisición de tiempos de televisión en contravención a la normativa electoral, en el que, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, no se requiere acreditar contrato entre los denunciados en que expresamente se denote su voluntad de infringir la norma, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las obligaciones y relaciones existentes entre las empresas de publicidad en estadios y las empresas encargadas de la transmisión de eventos deportivos en vivo que tengan lugar en los mismos.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, siendo que la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-REP-432/2015 y acumulados**

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a las empresas involucradas aquellas preguntas y requerimientos de información que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar el grado de responsabilidad de las empresas de



televisión en la configuración de la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por la autoridad electoral.

Así, la autoridad administrativa debió ponderar la idoneidad de solicitarles mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si existe un deber de cuidado o falta de previsión por parte de los denunciados.

De esta forma se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, que guía la actuación de la responsable.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que se estime que los argumentos que expone Televimex en su escrito de comparecencia como tercero interesado al SUP-REP-439/2015 no son útiles ni

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

suficientes para eximir de responsabilidad a dicha persona moral.

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de Televimex y Televisa, a fin de que, en lo subsecuente, cuando

adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.

Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el Instituto Nacional Electoral, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el **grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex** por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con el estadio en el que tuvo lugar el evento deportivo teledifundido, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.

Al haber resultado fundado lo alegado por Javier Corral Jurado, y tener como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, dejando sin efectos la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable, no se aborda el estudio de los agravios de las empresas publicitarias actoras, toda vez que están referidas a la reindividualización de una sanción que, como consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, habrá que reformularse.

### **5. Efectos de la sentencia.**

Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-131/2015, para los siguientes efectos:

1. Al haberse acreditado la indebida adquisición de tiempos en televisión diversos a los administrados por la autoridad administrativa electoral, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a las empresas Publicidad Virtual y CPM Medios, estableciendo una sanción proporcional a la falta que

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

cometieron, debiendo considerar todos los elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular:

- a. La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- b. La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- d. La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

2. Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa

## SUP-REP-432/2015 y acumulados

y Televimex por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 al diverso SUP-REP-432/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, de ser necesario, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**